

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre siete de dos mil veintiuno
Radicado: 66170311000120170078701
Asunto: recurso reposición
Demandante: Paola Andrea Arroyave Jiménez
Demandado: Oscar Fabián Gómez Gutiérrez
Proceso: Verbal (privación de patria potestad)
Auto: TSP.AC-139-2021

Pasa a despacho el presente proceso Verbal de privación de patria potestad que Paola Andrea Arroyave Jiménez adelanta contra Oscar Fabián Gómez Gutiérrez, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al "...recurso de reposición y en subsidio apelación..." que plantea la parte demandada contra el auto que niega la práctica de pruebas en segunda instancia¹.

No obstante, para decirlo de entrada, tal mecanismo de defensa no procede en el presente asunto, pues está supeditado a que la providencia recurrida no sea pasible de súplica, de ser así prima esta en lugar de aquella. Así lo señala el inciso primero del artículo 318 del CGP.

Ahora, el artículo 331 del CGP establece que el recurso de súplica *"...procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación."*

¹ 02SegundaInstancia, 26RecursoReposición.

Así que, la norma parte de unas premisas claras: i) que se trate de una decisión de magistrado sustanciador, no de la Sala en conjunto; ii) que se de en el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación) o en única instancia, o durante el trámite de un recurso extraordinario (casación o revisión, por ejemplo); iii) que el auto por su naturaleza sea apelable, porque si no lo es, el recurso que procede es el de reposición. Todas estas condiciones deben ser concurrentes.

En el presente asunto, se tiene que se trata de un auto dictado por el magistrado ponente en el que se decide negar una prueba, y en los términos del numeral 3º del artículo 321 del CGP, es de aquellos que por su naturaleza son apelables, por lo que la súplica es el recurso natural en esta clase de decisiones, no la reposición, ni mucho menos la apelación subsidiaria, como fue impetrado.

Consecuencialmente, lo que queda es darle aplicación a lo que se ha dado en denominar el recurso paralelo, señalado en el párrafo del artículo 318 del CGP, norma en virtud de la cual, si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez debe darle el trámite que le corresponda, previsión que, si se quiere, fue pensada y traída al código por la frecuente equivocación que se daba, y se sigue presentando, entre los recursos de reposición y súplica en segunda instancia o ante la Corte, y como una garantía adicional para los sujetos procesales, mucho más amplia ahora, en cuanto no se limita solo a estos dos medios de impugnación.

Por supuesto, el recurso de súplica, que es el que procede en este caso, debe ser resuelto por los restantes magistrados que integran la Sala (art. 332 ib.), por lo que se dispondrá pasar el proceso al Magistrado que sigue en turno, Doctor Carlos Mauricio García Barajas.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **NIEGA** el trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En su lugar, **ORDENA** pasar el expediente al despacho del Magistrado Carlos Mauricio García Barajas, quien sigue en turno, con el fin de que se provea sobre el recurso de súplica, que es el procedente.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e75018572ada64f62301fde904302ef650181d07c72f47e5d44706db5b98953

Documento generado en 07/10/2021 11:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>